

Cauel Mayo 20 de 1904.

411

277

Jallecio Enero 17 de 1906

CIARRIA DE LIMA



Jallecio  
TIMONIO DE CONDENA

Año de 1898

Rematado Manuel Romero FILIACION N.º 1701 CELDA N.º 247

Delito Homicidio

Pena tres años (13)

Comienza la condena Octubre 6 de 1894

Termina la condena el 6 de Octubre de 1910  
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO



Lima, Mayo 3 de 1898.

A Director del Penitencionario

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la siguiente resolucion:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, contra el reo de homicidio el Sr. Manuel Romero, por la que se le condena a la pena de penitenciaría en cuarto grado, termino minimo, y sean trece años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo constarse el termino para la principal, desde el 6 de Octubre del 1897 - Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el mencionado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, hasta que se desocupé celda en el Penitencionario".

Transcribala a Ud. para su conocimiento y de

en sus fines; remitiéndole  
el testimonio de su referen-  
cia.

Dios que a Ud  
Ricardo Trumb



Lima, Mayo 7 de 1898  
Agréguense al testimonio respec-  
tivo, saquese copia de él en el  
libro de sentencias y archivese  
Navarro  
y Larate



# Testimonio

de

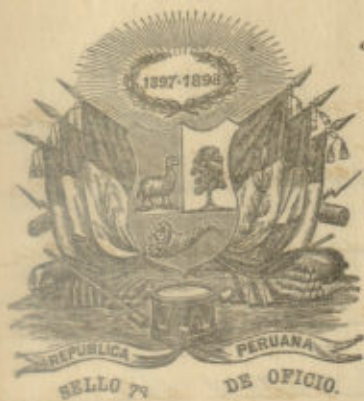
la condena impuesta a Manuel Romero por el delito de homicidio

Filiacion; Patria - Ecuador = Edad - Veinticuatro años = Estado - soltero = Religion - catolica = Instruccion - no tiene = Profesion - Carpintero = Pelo - lacio negro = Frente - regular = Cefas - pobladas = Ojos - grandes = Nais roma = Labios delgados = Boca - chica = Barba al go encara = Cara larga = Color moreno = Estatura - un metro cincuenta y tres centimetros = Senales particulares - no tiene = Domicilio - no



Auto man tiene = Callao, catorce de Junio de demerito de mil, ochocientos noventa y siete = prision f. 241) Autores y vistos: de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: librase mandamiento de prision en forma contra Manuel Romero, y encontrandose detenido reencarguese su custodia al Alcaide de la Cárcel, tomese su confesion y pásese al plenario = Porras. = Antemi - Nicano G. Cor

Sentencia de 1<sup>o</sup> } 2<sup>o</sup> = En la causa criminal seguida  
Am.º p. 30 } da de oficio contra Manuel Ramero  
por el delito de homicidio: a cu-  
sador el Agente Fiscal y defen-  
sor del res el Doctor Don Estiguel  
M. Durán = Visto este pro-  
ceso, al que con fecha cuatro  
de Junio último fue sometido  
Manuel Ramero, por el delito  
de homicidio consumado en la  
persona de Marcos A. Cobian,  
y al que se ha acumulado  
el iniciado contra el mismo Ra-  
mero por el de robo, el veinte  
cinco de Abril del año anterior,  
para los efectos de que se can-  
trae el artículo cuarenta y cin-  
co del Código Penal. Por los  
fundamentos de la sentencia  
de fojas ochenta y cuatro vuel-  
ta, del expediente relativo al ro-  
bo, en cuanto se refieren a Ra-  
mero, que se reproducen; y con-  
siderando en cuanto al de ho-  
micidio: Que el cuerpo del deli-  
to resultó suficientemente acree-  
ditado, con los certificados  
facultativos de fojas diez y nueve  
y diez y nueve vuelta, ratifi-  
cadas a fojas veinte vuelta



y Veintuna vuelta, operacion pericial de fogas Veintuna y certificado de defuncion de fogas Veintidos vuelta: Que imputado a Ramon, este confiesa ser su autor, confesian que, por reunir los requisitos del articulo ciento cinco del Código de Esquiveamientos en materia Penal, comparetuzo la prueba plena de su delincuencia; Que la aseroperacion que hace en dicha confesion, de que, fue Colian, quien inicio la caritenda, haciendo para ello uso de un arma, esta completamente desmentida, con las declaraciones Testimoniales, de Pasos, Villalobos, Jimenez, Solano, Fremagne y Cortez, careos con estos dos ultimos, operacion pericial de fogas diez y ocho y ratificaciones de los facultativos, ampliando sus certificados, de cuyas diligencias resulta, que fue Ramon el agresor: que Colian al ser agredido, no tubo consigo arma alguna, circunstancia de la que ha sido Ramon, careo en cido, en los careos dichos: que aun cuando la hubiera tenido, no tubo

G. CORZO  
 ABR 29 1893  
 ESCRIBANO DE JUSTICIA

en condiciones de haber hecho uso de  
ella; y que el corte, en el chaquetón y  
saco, no fué hecho por mano extraña.  
Que el delito, es el previsto en el  
artículo doscientos treinta del Código  
primera mente citado; debiendo pen-  
sarse, como lo dispone el cuarenta  
y cinco del mismo. Por estos funda-  
mentos y con lo expuesto por el  
Agente Fiscal = Fallo: por el  
que en justicia debe condenar, co-  
mo en efecto condenó a Manuel  
Ramero, a penitenciar en cuanto  
grado temeroso mínimo, o sea en tre-  
ce años, con las acciones que  
puedan corresponderle por su  
condición de extranjero, debiendo  
comenzar a contarse la duración  
de la principal, desde que se eje-  
cutare esta sentencia. Y por ello,  
definitivamente juzgando en  
primera instancia, así lo pronun-  
cio, mando y firmo, lo que se  
consultará al Superior Tribunal  
si no fuere apelada oportunamen-  
te. Callao, Octubre seis de  
mil ochocientos noventa y siete =  
Nicanor Torres = Du-  
que prorroga lo anterior sen-  
tencia, el Sr. Juez de pri-



mera Instancia que la suscribo, estan-  
 do en el local de su despacho en au-  
 diencia pública en el día de su  
 fecha, á presencia de los testigos don  
 José Guallar y Don Esteban Sanchez;  
 deffe: Manuel Maria Gamareda =  
 Cisma diez de Noviembre de mil  
 ochocientos noventa y siete: Vis-  
 tos: de conformidad con lo opinado  
 por el Señor Fiscal: Confirma-  
 ron la sentencia de fojas treinta,  
 fecha seis de Octubre último, por  
 la que se impone á Manuel Rome-  
 ro la pena de penitenciaría en  
 Cuarto grado, termino minimo  
 ó sea trece años y las accesorias  
 del artículo treinta y cinco del Có-  
 digo Penal que puedan correspon-  
 derle por su condición de extran-  
 jero; debiendo cumplirse la prin-  
 cipal desde la fecha sentencia  
 de primera Instancia y los de ve-  
 nideros = Flores = Leon = Varela =  
 Erasmquin = Badani = Se publicó  
 conforme á la ley, de que certifico =  
 M. G. Hernandez = El infrascrito  
 Secretario de la Excelentísima Corte  
 Suprema de Justicia = Certifica: que  
 en virtud del recurso de nulidad  
 interpuesto por Manuel Rome-

Revolucion de  
 2.º Inst.º f. 415



Sent. de 3.º Inst.º



En la causa que se le sigue  
por homicidio, este Supremo  
Tribunal ha resuelto lo que  
sigue. - Lima Abril veinte  
de mil ochocientos noventa y  
ochos. Vistos: de conformi-  
dad con lo opinado por el  
Señor Fiscal: declarar no  
haber nulidad en la senten-  
cia de vista de fojas cuarenta  
y cinco, su fecha diez de noviem-  
bre del año último, que confir-  
ma de la de primera Instan-  
cia de fojas treinta, su fecha  
seis de Octubre del mismo año,  
impone á Manuel Ramero la  
pena de penitenciar en cuarto  
grado, termino ordinario, ó sea  
trece años, con las accesorias  
de ley; debiendo cantarse el ter-  
mino para lo principal desde  
el seis de Octubre del año  
previsto pasado; y los devol-  
vier = Luzmán = Velez = Es-  
pinosa = Elmar = Solar =  
Se publicó conforme á ley = Luz-  
Delucchi = En copia de su ori-  
ginal que corre á fojas dos  
del cuaderno número seis cin-  
cos cincuenta y seis que que



Por diez milles 7

da archivado en este Secretari.  
Lima Abril Veintinueve de mil  
ochocientos noventa y ocho =  
Luis Delucchi = Casar, veinte  
seis de Abril de mil ochocien  
tos noventa y ocho = Por devuel  
tos en la fecha, cumplase lo  
ejecutariado, hazer saber, segun  
de los testimonios de Candera  
respectivos, y con ellos dar cues  
ta para formar lo que corres  
ponde = Una rubrica = este  
mi Cargo.

Es conforme con sus originales o que esse  
remite, y en cumplimiento de lo mandado  
expido por duplicado el presente Testimo  
nio de Candera, Casar, Abril Veintinueve  
de mil ochocientos noventa y ocho. -  
Emendado = Lima = val.

Nicanalopez

P. J. Z.

Pomas

